

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Agencia, Imprenta y Librería de J. G. Pimentel, plaza de la Constitución n.º 32, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirigirán, francos de porte, á nombre de Don José García Pimentel, plaza de la Constitución núm. 32.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

VIERNES 21 DE MARZO DE 1851.

### ARTICULO DE OFICIO.

Número 212.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino comunica en la Gaceta de Madrid del sábado 15 del presente la Real orden que sigue.*

Ministerio de la Gobernacion del Reino — Direccion de Administracion — Quintas Circular. — Pendiente de la discusion de las Cortes el proyecto de ley para autorizar al Gobierno á plantear la Ley de reemplazos en los términos que fue aprobada por el Senado en la legislatura anterior con las modificaciones que las circunstancias y el bien público exigen, S. M. la Reina se ha dignado mandar que hasta que las Cortes discutan y S. M. sancione el referido proyecto de ley, suspenda V. S. las operaciones del sorteo que con arreglo á la legislacion vigente debía verificarse en el próximo mes de Abril, comunicando al efecto las disposiciones correspondientes á los Alcaldes de esa provincia.

*Lo que se inserta en este periódico para su conocimiento y cumplimiento por parte de los Alcaldes á quienes corresponde, encargándoles la suspension de las referidas operaciones hasta que S. M. se sirva disponer lo conveniente. Zamora 19 de Marzo de 1851. — El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

Número 213.

*Por el Juzgado de primera instancia de la Nava del Rey se me ha dirigido la siguiente comunicacion. Me hallo instruyendo causa criminal por haberse*

fugado de Torrecilla de la Orden un desconocido que estaba detenido por orden de la Autoridad por haber presentado un pasaporte con algunas enmiendas, y hay indicios de que sea Juan Gomez, natural de Castronuño, que se halla fugado procedente del presidio; en cuya vista he determinado oficiar á V. S. como lo egecuto por medio del presente á fin de que se sirva encargar á los Alcaldes de los pueblos de la provincia y dependientes de proteccion y seguridad pública, procedan á la busca y captura del Juan Gomez, cuyas señas á continuacion se expresan; y caso de tener efecto le remitan con toda seguridad á mi disposicion, sirviéndose V. S. avisar á este Juzgado del recibo de este oficio.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para que por parte de los Alcaldes y dependientes de mi autoridad se procure llenar los deseos del Juez oficiente. Zamora 18 de Marzo de 1851. — El Gobernador. — Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

*Señas del fugado.*

Estatura bien cumplida, buen mozo, bastante rojo, colores encendidos, fuerte, ojos azules, en el labio superior una cicatriz pequeña; de veinte y ocho á treinta años de edad; montaba un caballo.

Número 214.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

*Real Decreto.*

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y

el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta que en 24 de Marzo de 1846 el Intendente de Rentas de dicha provincia transcribió al referido Juez el oficio que el día anterior le había dirigido la Contaduría de bienes nacionales participándole tener entendido que las casas de aquella capital, calle de la Sal núm. 11, y cuesta del Can, número que después resultó ser el 35, no tenían dueño conocido, y debían declararse bienes mostrencos, y dado traslado al promotor fiscal, se instruyeron los autos oportunos: que practicadas las diligencias que se estimaron convenientes, de las cuales resultó entre otras cosas quiénes habían ocupado la primera casa, y aprovechándose de la segunda, pidió el ministerio fiscal que se adjudicasen ambas á la nación con todas las rentas que hubieran debido producir, deduciendo de estas y las que produjesen las costas devengadas en los autos y los gastos del juicio hasta su conclusion; y por un otro sí pidió igualmente que se intimase á los que habían disfrutado de las casas el pago de la suma que fijó por razon de alquileres devengados y objetos utilizados, partiendo de la regulacion hecha por peritos, en vista de lo cual el Juez, sin fallar sobre lo principal, accedió á lo pedido en el otro sí: que excitados con este motivo D. Benito Revuelta y D. Julian Velez, como marido de Doña Justa Gonzalez, comparecieron estas en los autos exponiendo lo que entendieron convenirles, y entre otros particulares que no era de la competencia del Juez, sino del que resultase dueño, la exaccion de las rentas devengadas, y que la casa de la calle de la Sal pertenecía á una capellanía fundada en Nambroca; no obstante lo cual el Juez adjudicó las casas á la nación expresando que de las rentas de aquellas debían abonarse las costas del juicio, y mandando celebrar el verbal y de menor cuantía respectivos para exigir el pago de los alquileres devengados y efectos aprovechados: que el juicio verbal se llevó á efecto, desestimándose en él la excepcion de incompetencia, y condenando á Revuelta al pago de 108 reales y las costas, debiendo quedar ambas sumas depositadas en poder del actuario para entregarlas con las casas á la Real Hacienda, y del juicio de menor cuantía quedó practicada la diligencia de prueba: que en tal estado el reconvenido en este último juicio Don Julian Velez acudió al Gobernador referido, y primero por orden de este la Administracion de fincas del Estado, y después directamente el mismo trasladando un oficio de aquella dependencia manifestaron al juzgado que no podían destinarse al pago de costas las sumas que recaudare procedentes de tales casas por estar declarado que dichas costas deben entenderse de oficio en estos asuntos: que una de dichas casas de la calle de la Sal apareceria comprendida en la fundacion de una capellanía de Nambroca, y por lo mismo debia cesar respecto de ella en sus actuaciones, y que era de las atribuciones de la Administracion liquidar y hacer efectivas las sumas reclamadas; por todo lo cual el mismo Gobernador requirió al Juez de inhibicion, resultando la presente competencia:

Visto el art. 17 de la ley de 16 de Mayo de 1835, que atribuye á la jurisdiccion Real ordinaria todos los juicios sobre corresponder al Estado los bienes semovientes, muebles é inmuebles, derechos y prestaciones que estuvieren vacantes y sin dueño conocido por no poscerlos individuo ni corporacion alguna:

Vista la disposicion 5.<sup>a</sup> de la Real orden de 25 de Noviembre de 1839, que manda despachar de oficio en todos los Tribunales los negocios contenciosos del ramo de amortizacion, del mismo modo que los demas de la Hacienda pública:

Vista la Real orden de 20 de Octubre de 1842, por la que con motivo de una consulta sobre si debían consentirse las demandas que en concepto de mostrencos se pusiesen á los bienes en que la Hacienda tiene una posesion no interrumpida, se dispuso que siempre que el Estado posea en pleno dominio cualquiera finca, y se denuncie como perteneciente á mostrencos, no puede consentirse la demanda, cuyo objeto es revertir á la nacion una cosa de que ya está en posesion, y que por lo tanto no hay necesidad de tal juicio:

Visto el art. 13 de la citada ley de 16 de Mayo de 1835, por el cual los bienes adquiridos y que se adquieran como mostrencos á nombre del Estado quedan adjudicados á la deuda pública, y son uno de los arbitrios permanentes de la Caja de Amortizacion:

Vista la disposicion primera de la mencionada Real orden de 25 de Noviembre de 1839, que en atencion á corresponder al Estado las rentas y arbitrios de amortizacion, declara que debe continuarse procediendo en los apremios y ejecuciones contra los deudores de este ramo en los mismos términos y segun el sistema uniforme que se halla establecido para la recaudacion de contribuciones y debitos á favor de la Hacienda pública, de cuyos derechos y privilegios goza plenamente aquel ramo:

Visto el art. 8.<sup>o</sup> de la ley de 20 de Febrero de este año, segun el cual los procedimientos para la cobranza de créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda pública han de ser puramente administrativos:

Considerando, 1.<sup>o</sup> Que estan indebidamente confundidos en el requerimiento de inhibicion del Gobernador los reparos opuestos á la justicia de ciertos extremos de las providencias del Juez con la falta de jurisdiccion con que procede en una parte determinada del asunto, pues no los primeros, sino solo esta última puede servir de base á la provocacion de competencia cuando la Autoridad de quien procede se supone revestida de las atribuciones que por la otra se ejercen:

2.<sup>o</sup> Que en este concepto deben eliminarse como extrañas al presente caso las observaciones sobre haber fallado que se abonen las costas de los productos de las casas adjudicadas como mostrencos en contravencion á lo prevenido en la disposicion 5.<sup>a</sup> de la citada Real orden de 25 de Noviembre de 1839, pues siendo este punto de las costas un mero accesorio del juicio principal, los Tribunales á quienes está reservado este último por el art. 17 de la ley tambien citada de 16 de Mayo de 1835 son los únicos que pueden resolver sobre el primero, y ante quienes deben hacerse valer en tiempo y forma las reclamaciones que acerca del mismo se estimen procedentes:

3.<sup>o</sup> Que en igual caso se halla la otra pretension de que el Juez debió cesar en las actuaciones en lo concerniente á la casa de la calle de la Sal desde el momento en que se le hizo saber que aparecia comprendida en la fundacion de una capellanía de Nambroca, pues impugnándose con ella la procedencia y justicia de la sentencia declaratoria de la naturaleza de la finca y su adjudicacion al Estado, no obsta la

resolución contenida en la citada orden de 20 de Octubre de 1842 para que pueda prescindirse de alegarla ante la misma Autoridad judicial y someterla á su apreciación, pues ella sola, con exclusion de todas las demas, es la competente para confirmar, enmendar y revocar aquel fallo, y exigir en su caso la responsabilidad.

4.º Que respecto al otro extremo de ser privativo de la administracion activa económica hacer efectivos los créditos declarados á su favor, es notorio el derecho que á este fin le atribuyen en la materia en cuestion el art. 13 de la ley de 16 de Mayo de 1835, la disposicion 1.ª de la Real orden de 25 de Noviembre de 1839, y el art. 8.º de la ley de 20 de Febrero de este año, todos citados, siempre que dichos créditos reúnan la circunstancia que este último expresa, y supone la anterior de ser líquidos ó determinados.

5.º Que de este requisito carece el de D. Julian Velez, como marido de Doña Justa Gonzalez, por los alquileres de la casa de la calle de la Sal, que es á lo que se concreta el requerimiento del Gobernador; pues si bien el Juez conminó á aquel al pago de la cantidad que regularon los peritos, Velez compareció en el juicio oponiéndose, y fue oido; y en la sentencia de declaracion de mostrencos no se le condena al pago de una suma específica, sino que por el contrario se manda continuar respecto de él un juicio distinto; por manera que no solo falta una declaracion judicial de que debe y cuánto debe, sino que precisamente esa declaracion ha de ser el resultado del juicio pendiente de menor cuantía, cuyo conocimiento pretende el Gobernador ser de sus atribuciones.

6.º Que esta suposicion carece de todo fundamento mientras no sea llegado el caso de que declarado el crédito de un modo determinado se trate exclusiva é inmediatamente de su satisfaccion:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia con la limitacion expresada á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 25 de Setiembre de 1850 — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Comercio, Instruccion y obras públicas, encargado interinamente del despacho del Ministerio de la Gobernacion del Reino — Manuel de Seijas Lozano.

Número 215.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta que varios vecinos de los pueblos que componen la parroquia de Juris, Ayuntamiento de Castroverde, acudieron á dicha Autoridad superior de la provincia manifestando que en la distribucion que iba á hacerse de los montes comunes para roturarlos por año y vez no pensaba darles una porcion igual, segun era justo, siendo como los demas, vecinos y contribuyentes, sino que se proponian conservar distinciones antiguas, fundadas en

la condicion de las familias y en la suma de bienes de cada uno; que remitidas estas exposiciones á informe del Ayuntamiento expresado lo evacuó directamente sobre algunas, manifestando que en la parroquia referida estaban clasificados los vecinos en labradores y caseteros, siendo estos últimos los que no tienen yunta propia, cuya distincion producía el efecto de que en la distribucion de los montes para roturarlos no habia la misma igualdad que en el aprovechamiento de leñas, sino que á los caseteros se les asignaba una porcion insignificante, ó como media tenza ó suerte, y el Alcalde además dispuso que se formase expediente sobre la pertenencia de dichos montes (acerca de la cual habia dicho el Ayuntamiento que nada podia manifestar, si bien los creia vecinales), y en él se exhibieron y unieron varias escrituras de aforamiento de terrenos determinados á principios del siglo anterior, y se hizo constar una informacion testifical de que los montes se reputaban francos, si bien se ignoraba á quién se debía la pension, remitiéndose estas diligencias á dicha Autoridad superior de la provincia, cuando los querellantes acaban de ofrecer otra justificacion de testigos contraria á la anterior; que no llegó á recibirse: que en méritos de todo, y previa una disposicion interina analoga, fundada dicha Autoridad en que no se deducia de los documentos presentados la pertenencia en dominio privado de todos los montes de la parroquia de Juris, sino que debia de creerse por el contrario no serlo todos los que se reputaban comunes para el aprovechamiento de leñas, dispuso que el Alcalde, bajo su responsabilidad, estrechase á los vecinos de Juris á que en la distribucion provisional de los montes vecinales que estaban ejecutando con el solo objeto de roturarlos por año y vez se asignase una porcion igual á cada vecino, sin distincion de condiciones, siempre que tuviese hogar independiente, la solicitase y diese garantías de roturarla; que comprendiese en la distribucion todos los montes que habian sido comunes hasta el dia para el aprovechamiento de leñas, sorteando las tenzas ó suertes, si no se adoptaba otra forma de comun acuerdo; que procurase tomaran los vecinos de cada lugar sus porciones en los sitios mas inmediatos al mismo en cuanto no perjudicase al principio de igualdad establecido, y que tuviese presente que sus disposiciones eran extensivas á los montes de los diversos lugares de que se compone la parroquia, á excepcion de los que hubiesen sido roturados y esquilados hasta el dia por personas determinadas en concepto de propiedad particular, y excluyendo igualmente por entonces el llamado de Juan de Murias mientras se ampliaba la averiguacion sobre la verdadera naturaleza del foro del mismo que se habia producido en el expediente: que al llevar á efecto esta resolución en el lugar de Latadal, otro de los de la parroquia, se asignó al único casetero que en ella habia, Froilan Alvarez, la porcion correspondiente; y como en dicho lugar no hubiese mas que seis vecinos labradores, entre los cuales se habian dividido siempre los montes comunes para este efecto de roturarlos en la proporcion de una mitad para dos de ellos y la otra para los cuatro restantes, sin contar con los caseteros, acudieron esos dos primeros que aprovechaban la mitad al mencionado Juez, proponiendo el interdicto de amparo contra Alvarez, por creerse en el caso exceptuado por el Jefe político de aprove-

4  
charlos exclusivamente como propietarios: que el Juez les admitió la informacion sumaria, por la que hicieron constar que los montes de Latadal, confinantes con otros pertenecientes á particulares y á otros pueblos de la parroquia, se aprovechaban exclusivamente por los del referido de Latadal, y que desde muy antiguo, sin cosa en contrario, se dividian entre los seis vecinos en la forma dicha; y cuando los querellantes acababan de pedir las diligencias para demostrar en vista de la justificacion que los montes referidos les corresponden en propiedad á consecuencia de la posesion inmemorial no interrumpida, pidió el Jefe político al Juez, á excitacion de Alvarez, noticia de las razones en que los querellantes fundaban su demanda: que examinada esta, creyó la primera de dichas Autoridades que el caso estaba comprendido en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, y que los interesados debian adoptar el camino seguido por los demas vecinos de la parroquia que habian acudido pidiendo la revocacion por la via contencioso-administrativa; y habiéndolo expuesto así al Juez requiriéndole de inhibicion, este persistió en el conocimiento, y resultó la presente competencia:

Visto el art. 80, párrafo 2.º de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye á los Ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, del disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente; cuyos acuerdos, si bien son ejecutorios, puede el Jefe político suspenderlos de oficio ó á instancia de parte cuando los halle contrarios á las leyes, reglamentos ó Reales órdenes, dictando en su conformidad, y oido previamente el Consejo provincial, las disposiciones oportunas:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos restitutorios las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Considerando que estaba en las del Jefe político, segun el artículo y párrafo de la ley citada, la providencia que ocasionó la distribucion contra que recurren los agraviados; y por lo mismo estos no pudieron valerse de un interdicto de amparo, excluido por la Real orden tambien citada, la cual comprende en su espíritu á todas las Autoridades administrativas;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 25 de Setiembre de 1850.— Está rubricado de la Real mano —El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas encargado interinamente del despacho del Ministerio de la Gobernacion del Reino., Manuel de Seijas Lozano.

## EDICTOS.

Número 216.

D. Ignacio Suarez, Juez de primera instancia de la villa y partido de Alcañices.

Por el presente cito y emplazo á Bartolomé Alvarez, de oficio zapatero, natural y vecino del pueblo de Ortas en el partido de Monforte de Lemos, para que en el término de nueve dias que por primero se le señala, comparez-

ca en este Juzgado, en el que se le sigue causa por hurto de una pollina á José Prieto, de la vecindad de Friera de Valverde, con apercibimiento de que en otro caso le parará perjuicio. Dado en Alcañices á dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Ignacio Suarez.—D. O. D. S. S., Lucas España.

Número 217

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la herencia de los bienes fincables del Carabinero que fué de esta provincia Bartolomé Garcia, para que en el término de treinta dias acudan á deducirlo á la Capitanía General de Castilla la Vieja y Juzgado de la Auditoría de Guerra de la misma, donde se sigue el expediente de testamentaria formado por fallecimiento de dicho carabinero. Dado en Zamora á quin de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.— Santiago Dominguez.— Por mandado de S. S.— Pascual Rodriguez Montesinos.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Asturianos dotada con 1,200 rs. anuales; los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes francas de porte al Ayuntamiento de dicho pueblo en el término de 30 dias desde la publicacion de este anuncio.

Zamora 17 de Marzo de 1851.— El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento del distrito de Rosinos de la Requejada dotada en 1,500 rs. anuales; los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes antes del 20 de Abril del corriente año al Secretario interino del mismo, pues pasado dicho dia no será admitida. Rosinos y Marzo 12 de 1851—Miguel Sastre.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Vezdemarban, en el partido de Toro, dotada en 2,700 rs., cuya provision está acordada para el dia 27 de Abril próximo: los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas al Señor Presidente.

## IDEM PARTICULARES.

### CURSO COMPLETO

### DE INSTRUCCION PRIMARIA,

ó sea Escuela elemental y superior de educacion,

Conforme en un todo al plan y reglamento vigentes.— Contiene las materias mas selectas en todos los ramos de enseñanza, segun los mejores y mas acreditados métodos, y las reformas que se han hecho en todos ellos por los mejores profesores, compuesto por D. Carlos Arce Fernandez.

El Gobierno de S. M. (q. D. g.) se ha servido aprobar esta obra por la Real orden de 30 de Junio de 1848.

Se vende esta obrita á 48 rs. la docena en cartulina y 56 en pergamino, en Valladolid en la imprenta de D. Julian Pastor, calle de Cantarranas: y á los que tomen por mayor se les dará uno gratis por docena. Consta de 368 páginas en 8.º

Del pueblo de Cantalapiedra la noche del 28 de Febrero último ha desaparecido un buey, negro, viejo, bien encornado, la cola despuntada y un poco cojo de la cadera izquierda. La pesona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño Meliton Perez de la misma vecindad.

Imprenta del Boletín.